



ORDENANZA GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Publicado en el B.O.P. Nº 57 de 13 de Mayo de 1.991

Capítulo I. Ruidos y vibraciones

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.

Ámbito de aplicación.

Uno.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente, contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Dos.- Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras y, en general, todos los elementos, actividades y comportamiento que produzcan ruidos y vibraciones al vecindario, quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, que será de obligatoria observancia dentro del término municipal.

Artículo 2º.

Competencia. Corresponderá a la Comisión de Gobierno, a través del Secretario u Oficina Técnica y previos los informes de los técnicos municipales, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 3º.

Licencias.

Uno.- Las normas de la presente Ordenanza serán de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos.

Dos.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza, sus normas serán obligatoriamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen.

Artículo 4º.

Sanciones. El incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en la misma, quedará sujeto al régimen sancionador que se establece en el título quinto.



TITULO SEGUNDO

Sección 1ª.- Ruidos de vehículos

Artículo 5º.

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de los gases a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general, según la tabla que se acompaña como anexo.

Artículo 6º.

Los niveles de ruido de los vehículos serán medidos según las especificaciones contenidas en el método establecido por la Norma ISO 150 R-362.

Artículo 7º.

Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía, Nacional o Local, Servicio de Extinción de Incendios y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

Artículo 8º.

1. Está prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, de forzar el motor en pendientes o ir más de una persona en los ciclomotores.

2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

3. Y, aun, en todos los casos está prohibido dar vueltas a las manzanas de casas molestando al vecindario.

Artículo 9º.

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado «escape de gases libre».

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.



Sección 2ª. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 10º.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública, en zonas de pública convivencia o en la propia vivienda.
- b) Sonidos, cantos y grito de animales domésticos.
- c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 11º.

En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública convivencia y en vehículos de servicio público.
- b) Cantar o hablar con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de las viviendas, desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.
- c) Cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el periodo señalado en el apartado b) anterior.
- d) Cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 12º.

Respecto a los ruidos del grupo b) del artículo 10, se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturbem el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos. Todo esto sin menoscabo de lo que determine la Ordenanza de tenencia de animales.

Artículo 13º.

Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 10, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, a fin de no causar molestias a los vecinos, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el título tercero de esta Ordenanza.
2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando puedan molestar a otras personas o superen



los niveles máximos del título tercero; a pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será discrecional de la Alcaldía, que podrá denegar en el caso de que se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno. En todo caso, esta autorización no podrá ser otorgada, si a una distancia de 15 metros de los focos de producción del ruido, se alcanzan los mencionados niveles máximos.

Artículo 14º.

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 15º.

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 10, se prohíbe la utilización desde las 10 horas de la noche a las 8 horas de la mañana, de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el título tercero.

Sección 3ª. Niveles de perturbación por ruidos y vibraciones

Artículo 16º.

Uno.- La intervención municipal en la actividad de los administrados, tendrá por objeto conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables, no excedan de los límites que se fijan en este título.

Dos.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA); la absorción acústica en decibelios (dB).

Artículo 17º.

Niveles de ruidos en el exterior.

Uno.- En el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- a) Zonas sanitarias:
 - Entre las 8 y las 21 horas, 45 dBA.
 - Entre las 21 y las 8 horas, 35 dBA.
- b) Zonas residenciales:
 - Entre las 8 y las 22 horas, 55 dBA.
 - Entre las 22 y las 8 horas, 45 dBA.
- c) Zonas de tolerancia industrial:
 - Entre las 8 y las 22 horas, 60 dBA.
 - Entre las 22 y las 8 horas, 45 dBA.
- d) Zonas industriales:
 - Entre las 8 y las 22 horas, 70 dBA.
 - Entre las 22 y las 8 horas, 55 dBA.

A los efectos anteriores se entenderá como zona sanitaria la zona de influencia de los hospitales y sanatorios, dispensarios, clínicas y análogos. Y zonas de tolerancia



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

industrial y zonas industriales, las definidas como tales en el Plan General de Ordenación Urbana.

Dos.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa u otros de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, para reducir con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en el apartado anterior.

Artículo 18º.

Niveles de ruidos en el interior. En el medio ambiente interior de los recintos se prohíbe:

- a) La producción de ruidos que sobrepasen los límites señalados en el título tercero de esta Ordenanza.
- b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites establecidos en el artículo precedente.

Artículo 19º.

Niveles de ruidos en establecimientos públicos. En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público, regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas, ocasione molestias a los asistentes o sobrepasen los límites señalados en el artículo anterior.

b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior, no sobrepasará los límites siguientes:

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.
- Bibliotecas, museos y salas de concierto, 30 dBA.
- Iglesias y oratorios públicos, 30 dBA.
- Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
- Centros docentes, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dBA.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dBA.
- Grandes almacenes, restaurantes, cafeterías, discotecas y establecimientos análogos, 55 dBA.

c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

TITULO TERCERO

Construcciones, obras en la vía pública, establecimientos industriales, comerciales y de servicios

Artículo 20º.

Niveles de ruidos en el exterior. A los efectos de los límites fijados en el artículo 17 sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:



1º.- En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico tal, que al exterior no lleguen niveles de ruidos superiores de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

2º.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojan actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada, que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

3º.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios o actividades serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

4º.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

5º.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia y en aquellas otras cuya demora de realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 21º.

Niveles de ruidos en el interior. En relación con los límites fijados en el artículo 18 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1º.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

2º.- Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados, suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

3º.- En los inmuebles en que coexisten viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dBA.

4º.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda de 30 dBA.

5º.- En los edificios de viviendas, no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA, desde las 8 a las 22 horas y de 30 dBA en las restantes.

6º.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción 3 a del artículo anterior, serán instalados con las precauciones de ubicación y



aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el interior de la edificación; y

7º.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos, serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

Artículo 22º.

Vibraciones. Para corregir la transmisión de vibraciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles, se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como de suavidad de marcha en sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del solar por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0'70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

f) Los conductores por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación (Unión Gibault), que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el «golpe de ariete», y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones, sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superiores a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

Artículo 23º.

Niveles de sonoridad. La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza, se atemperará a las siguientes normas:



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

1ª.- La medición se llevará a cabo, tanto para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2ª.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3ª.- El aparato medidor empleado, será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contratado con los patronos del Ministerio de Industria.

4ª.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura de la escala, sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0'8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1 '6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3 dBA, se empleará la velocidad lenta.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y en todo caso un mínimo de 3 admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven 3 dBA o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 24º.

Uno.- En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

Dos.- Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.



TITULO CUARTO

Actividades varias

Artículo 25º.

Uno.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza, para las distintas zonas.

Dos.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

Artículo 26º.

Uno.- Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes, no exceda del valor de 30 dBA.

Dos.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias, para evitar molestias al vecindario.

Artículo 27º.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO QUINTO

Régimen jurídico

Sección 1ª. Procedimiento

Artículo 28º.

Inspecciones y comprobaciones.

Uno.- Los Técnicos Municipales podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias, para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo informar, a requerimiento de la Alcaldía, o Concejal Delegado, o la Secretaria, de cuantas denuncias se formulen en el referido Negociado, el cual deberá cursar obligatoriamente todas las denuncias.

Dos.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por los técnicos municipales, mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno. conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ordenanza.



Artículo 29º.

Actas.

Uno.- Comprobada por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumplen las disposiciones de esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, la Oficina Técnica Municipal emitirá informe al respecto, a la vista del cual la Alcaldía señalará el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias o corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno.

Dos.- No obstante, cuando ajuicio de los Técnicos Municipales la emisión de ruidos o vibraciones represente una amenaza de perturbación grave, para la tranquilidad o seguridad públicas propondrá, a título preventivo, y con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación, actividad o ejecución de la obra.

Tres.- Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias o introducción de medidas correctoras, se girará visita de inspección a la actividad por los técnicos municipales al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no, un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores, sin que los requeridos hayan adoptado las medidas ordenadas, para la desaparición de las causas de molestia, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, podrá imponer alguna de las sanciones que se establecen en la Sección 2ª de este título.

Artículo 30º.

Denuncias.

Uno.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, el anormal funcionamiento de cualquier actividad o instalación comprendido en la presente Ordenanza. El expediente estará sujeto al pago de las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal. En caso de comprobada mala fe, impondrán además las sanciones correspondientes.

Dos.- La denuncia, dirigida al Alcalde del Ayuntamiento, deberá estar firmada y fechada por el denunciante, indicando además nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad y domicilio, emplazamiento, clase y titular de la entidad denunciada caso de conocerse, con sucinta relación de las molestias originadas y súplica de la petición que se formule.

Tres.- Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se señalan en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que se notificará en forma a los interesados.

Cuatro.- En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan



ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Policía Local, personándose ante el mismo, o comunicando los hechos telefónicamente. Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, dando cuenta de las actuaciones al Negociado competente a efectos de prosecución del expediente, si procede.

Sección 2ª. Faltas y sanciones

Artículo 31º.

De las faltas.

Uno.- Se reputarán faltas en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o incumplimiento de las disposiciones de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, y que serán calificadas como leves, graves o muy graves.

Dos.- Se consideran faltas leves, las que impliquen mera negligencia o descuido; la reincidencia en la comisión de faltas leves, la infracción de los límites y la vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, se reputará como faltas graves; tendrán la consideración de faltas muy graves, el incumplimiento reiterado de las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Artículo 32º.

De las sanciones.

Uno.- En caso de transgresión de las normas contenidas en esta Ordenanza, la Alcaldía-Presidencia, previa audiencia al interesado, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

- Para las faltas leves, multas en cuantía de hasta 10.000 pesetas.
- Para las faltas graves y muy graves, a) multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, para lo cual elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Gobernador Civil de la provincia; b) retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad, mientras subsista la sanción; c) retirada definitiva de la licencia concedida.

Dos.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Sección 3ª. Recursos

Artículo 33º.

Uno.- Contra las resoluciones concediendo o denegando licencia para el ejercicio de algunas de las actividades afectadas por esta Ordenanza, cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, en forma legal.



Dos.- Contra las sanciones que se impongan por la Alcaldía, podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley de la I.C.A.

Disposiciones adicionales

Primera.- El régimen establecido en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los distintos departamentos de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Disposiciones transitorias

Primera.- La presente Ordenanza será de aplicación tanto a las industrias, instalaciones u obras autorizadas con anterioridad a su aprobación, como a las que se autoricen en lo sucesivo.

Segunda.- Las que ya estuviesen instaladas, cuando produzcan ruidos o vibraciones que sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza, originando las consecuentes molestias y perturbaciones del medio ambiente, deberán adaptarse a las prescripciones de la misma, en el plazo que al efecto señale la Alcaldía.

Tercera.- No obstante, cuando exista imposibilidad manifiesta de índole material para dicha adaptación, los Servicios Técnicos Municipales, señalarán las medidas que deban adoptarse a fin de obtener la mayor adecuación posible a los preceptos de esta Ordenanza, que deberán adoptarse en los plazos que asimismo fije la Alcaldía-Presidencia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor, el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de su aprobación definitiva.

Hellín 24 de enero de 1991.- El Alcalde-Presidente.

ANEXO

Tabla de ruidos máximos admisibles en vehículos automóviles, según lo dispuesto en el Decreto 25 mayo de 1972 y el acuerdo de Ginebra de 20 marzo de 1958

- 1.- Vehículos a los que es aplicable. Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.
- 2.- Límites máximos, decibelios.
 - 2.1.- Ciclomotores y vehículos de cilindrada no superior a 50 cm³.
 - 2.1.1.- De dos ruedas, 81.
 - 2.1.2.- De tres ruedas, 83.
 - 2.2.- Otros vehículos automóviles.
 - 2.2.1.- De dos ruedas
 - 2.2.1.1.- Motor de dos tiempos
 - 2.2.1.1.1.- Cilindrada superior a 50 cm³ hasta 125 cm³, 84.
 - 2.2.1.1.2.- Cilindrada superior a 125 cm³, 86.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN**

- 2.2.1.2.- Motor de cuatro tiempos
 - 2.2.1.2.1.- Cilindrada superior a 50 cm³ hasta 125 cm³. 84.
 - 2.2.1.2.2.- Cilindrada superior a 125 cm³, 86.
 - 2.2.1.2.3.- Cilindrada superior a 500 cm³, 88.
- 2.2.2.- De tres ruedas
 - 2.2.2.1.- Cilindrada superior a 50 cm³, 87.
- 2.2.3.- De cuatro o más ruedas
 - 2.2.3.1.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 84.
 - 2.2.3.2.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor con un peso máximo que no exceda de 3'5 Tm, 86.
 - 2.2.3.3.- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo que no exceda de 3'5 Tm, 86.
 - 2.2.3.4.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor con un peso máximo autorizado que exceda de las 3'5 Tm, 91.
 - 2.2.3.5.- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado que exceda las 3'5 Tm, 91.
 - 2.2.3.6.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas incluida la del conductor con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN), 93.
 - 2.2.3.7.- Vehículos destinados al transporte de mercancías con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN) y con un peso máximo autorizado que exceda de 12 Tm, 93.